

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4150-2023
CARATULADO : /BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS:

A **folio 1**, con fecha 9 de marzo de 2023, comparece Miguel Brunaud Ramos, abogado, en representación de , dueña de casa, domiciliada para estos efectos en Nueva York N°57, oficina 503, comuna de Santiago, quien interpone demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra **BCI Seguros Generales S.A.**, del giro seguros, representada legalmente por su gerente general don , ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Paseo Huérfanos N°1189, pisos 2, 3, y 4, comuna de Santiago en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación.

I. En cuanto al contrato de seguro celebrado entre las partes:

Refiere que con fecha 25 de noviembre de 2020, comenzó la vigencia del contrato de seguros celebrado entre las partes, singularizado en la póliza . La cobertura temporal de la póliza fue hasta el 25 de noviembre de 2022. El contrato de seguro señalado amparaba los perjuicios singularizados detalladamente en su texto, en relación al vehículo Station Wagon Mercedes Benz GLE 250 D, año 2020, color negro, placa patente única

Las condiciones generales de la póliza emitida por la demanda se encuentran depositadas ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), bajo el código POL 1 2016 0325. Añade que las principales coberturas amparadas por la convención celebrada entre las partes dicen relación con los perjuicios materiales que puede sufrir el vehículo tales como: daños por choque, por robo, hurto, etc. Además, se amparan ciertos perjuicios que con el vehículo se pueden ocasionar a terceros.

Sostiene que el vehículo asegurado, de propiedad de la demandante, era utilizado para fines comunes y naturales de transporte personal.

II. En cuanto al siniestro:

El siniestro ocurre el día 2 de febrero de 2022, aproximadamente a las 2:20 horas, en circunstancias que el vehículo de la demandante se encontraba manejado por su marido, , mientras ella era copiloto en ese mismo trayecto, ambos en dirección al inmueble, ubicado en Vicuña Mackenna 9958, La Florida, porque a su , se le había quedado la billetera en ese lugar. Estando en un paso sobre nivel, ubicado en Avenida Vicuña Mackenna Oriente, mientras esperaban el cambio de luz del semáforo se les aproxima un automóvil marca Hyundai por el lado derecho del copiloto, y de ahí descienden del vehículo 5 sujetos desconocidos, armados todos con armas de fuego y usando polerones, realizando al instante una especie de “encerrona”. Posteriormente, uno comienza a golpear el vidrio trasero y el del lado del copiloto del vehículo asegurado mientras otro apuntaba a su marido, quién al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKTBXTVHLTX

percatarse de la situación, acelera a fondo y en el proceso, choca el costado derecho con una muralla de concreto lo que origina la explosión de la llanta delantera derecha. Se trasladan de inmediato a la comisaría de La Florida, ubicada en Doctor Sotero del Río 321, La Florida. Producto del impacto recibido por el vehículo y por su manejo con una llanta reventada, durante el escape, sufrió daños muy severos, especialmente en el tren delantero que quedó totalmente inservible, por lo que se calificó el siniestro, por la propia demandada, de “Pérdida Total”.

III. Del denuncia de siniestro y procedimiento de liquidación:

La parte demandante efectuó la respectiva denuncia a la aseguradora demandada, iniciándose el proceso de liquidación, asignándole al siniestro el N°. Con fecha 1 de agosto de 2022, la demandada comienza a enviar correos electrónicos al marido de la demandante con propuestas de indemnización, en virtud de los cuales se señaló que el valor a indemnizar sería de \$42.000.000. La parte asegurada consideró que el valor asignado era muy bajo y que no se correspondía al valor del mercado del vehículo, de modo que lo que procedieron a objetar la liquidación por correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2022.

Con fecha 19 de agosto de 2022 emite el informe de Liquidación número en virtud del cual señaló que el monto a indemnizar a su representada sería finalmente la suma de \$42.000.000.-, calificando los daños al vehículo asegurado como “perdida teórica”, en circunstancias que el valor actual del vehículo asciende a una suma superior. El proceso de liquidación estuvo a cargo de un liquidador directo de la demandada, denunciando el proceso de liquidación como parcial y ajustado a los intereses de la demandada, careciendo de la objetividad y profesionalismo exigido por diversas normas legales que regulan el procedimiento.

IV. De la conclusión realizada por la demandada:

La parte demandada sostiene en su informe de liquidación que el siniestro no goza de una mayor cobertura al tenor de la póliza suscrita. Acusa que a la fecha ninguna suma se ha pagado a su representada, hasta tal punto que el informe concluye lo siguiente:

*“En Santiago de Chile, a 21 de Febrero de 2023, por lo expuesto en el presente Addendum, esta Cía. Aseguradora procederá al **cierre por falta de interés del siniestro** denunciado por la asegurada doña , chilena, cédula de identidad número , domiciliada en , toda vez que a la fecha de este Addendum aún no se obtiene contestación de parte de los asegurados a los antecedentes presentados en nuestra respuesta a la impugnación presentada ni tampoco se ha hecho llegar los finiquitos firmados ante notario para proceder con la liquidación del siniestro.”*

Argumenta que, acreditada la existencia del contrato de seguro, el monto asegurado y la persona que reviste en él (la calidad de asegurado), su representada demostró en el proceso de liquidación la ocurrencia del siniestro, la cobertura al tenor de la póliza y el monto de los perjuicios causados por el mismo. Correspondía que el asegurador cumpliera con la obligación que le impone el artículo 529 N°2 del Código de Comercio, esto es, pagar la suma asegurada y no lo ha hecho.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKTBTXVHLTX

Expresa que BCI Seguros Generales S.A. accedió a asegurar el vehículo a favor de la demandante, desde la fecha de inicio de la vigencia de la póliza, y que la cobertura establecida en la respectiva póliza de seguro, en caso de robo, hurto o uso no autorizado sería su valor comercial. Así en la misma póliza se estableció que “Se entenderá por pérdida total cuando el costo de reparación sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo”, ascendiendo el valor comercial del vehículo a la suma de \$59.500.000.-

En cuanto a los perjuicios, solicita que la demandada sea condenada al pago de \$59.500.000.- más intereses y reajustes.

Previas citas legas y doctrinarias, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento forzado de contrato de seguros con indemnización de perjuicios en contra de BCI Seguros Generales S.A., representada legalmente por su gerente general don , todos ya individualizados, y con las peticiones concretas ya señaladas, solicitando se acoja en todas sus partes con expresa condena en costas.

A **folio 13**, con fecha 28 de agosto de 2023, se notificó la demanda a la demandada debidamente representada, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A **folio 19**, con fecha 17 de octubre de 2023, se tuvo **por contestada la demanda en rebeldía de la demandada**, confiriéndose traslado para la réplica.

A **folio 21**, con fecha 20 de octubre de 2023, la demandante viene en evacuar el trámite de réplica, teniendo por reiterados los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

A **folio 22**, con fecha 31 de octubre de 2023, se tuvo por evacuada la réplica, **confiriéndose traslado a la dúplica**.

A **folio 24**, con fecha 6 de noviembre de 2023, la demandada viene en evacuar trámite de dúplica solicitando se rechace la demanda controvirtiendo la totalidad de los hechos invocados por el actor.

Refiere que entre las partes se celebró un contrato de seguros en el cual se determinó las coberturas y exclusiones de este, lo que constituye para las partes la ley del contrato conforme a lo señalado en el artículo 1545 del Código Civil. Respecto al siniestro denunciado a la Compañía, su parte actuó conforme a lo pactado y acordado por las partes. Una vez investigado y liquidado el siniestro, este fue acogido por su representada, señalando que atendida la gravedad de los daños presentados en el vehículo asegurado, el liquidador concluye que corresponde a una pérdida total, debiéndose indemnizar al asegurado, lo cual fue debidamente informado a la demandante mediante el correspondiente Informe de liquidación, en el cual se estimó que el monto a indemnizar a la demandante era la suma de \$42.000.000.- Para arribar a la conclusión antes señalada, se realizó un meticuloso procedimiento en que se estableció el valor comercial del bien asegurado al momento del siniestro, y conforme a dichos antecedentes, se procedió a realizar la oferta de pago de la indemnización, la cual fue impugnada por la asegurada. Agrega que en razón a que no existían antecedentes suficientes para modificar la propuesta de indemnización realizada a la asegurada, procedió a rechazar la objeción y mantener sus conclusiones al respecto.



Sostiene que se consideró que se trataba de un vehículo station wagon marca Mercedes Benz, modelo GLE 250 D, N° de Motor , N° de Chasis , placa patente única , año 2020, color negro, con un kilometraje de 21.379 kilómetros. No habiendo la parte demandante dado respuesta oportuna a los antecedentes presentados por la Compañía ni tampoco entregado los finiquitos firmados, en que se contempla la disconformidad de esta con el valor a indemnizar, surge la opción de la suma no disputada y controvertir judicialmente la diferencia.

Señala que con fecha 21 de febrero de 2023 se envía Addendum de Informe de Liquidación, señalando que la Compañía Aseguradora procederá al cierre por falta de interés del asegurado en el siniestro denunciado.

Manifiesta que la demandante aún es propietaria del vehículo no habiéndose realizado la entrega del mismo a la Compañía y, por consiguiente, aquello debe ser descontados del monto de cualquier indemnización que pretenda la demandante, ello en atención a que el contrato de seguro tiene un objeto reparatorio y no pretende que el asegurado experimente un enriquecimiento sin causa producto de un siniestro, cuestión que ocurriría en el caso de marras si al eventual pago de una indemnización no se le descuenta el valor de los restos del vehículo.

Solicita tener por evacuada la dúplica y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

A **folio 27**, con fecha 15 de noviembre de 2023, se tuvo por evacuada la dúplica, y se citó a las partes a audiencia de conciliación.

A **folio 38**, con fecha 18 de diciembre de 2023, se llevó a cabo **audiencia de conciliación** con la comparecencia de la parte demandante, y en rebeldía de la demandada, sin resultados.

A **folio 39**, con fecha 18 de diciembre de 2023, **se recibió la causa a prueba**, resolución que fue notificada a ambas partes, actuaciones que constan a **folio 41 y 44**.

A **folio 48**, con fecha 25 de junio de 2024, se rechazó el recurso de reposición respecto a la interlocutoria de prueba.

A **folio 53**, con fecha 7 de noviembre de 2024, **se citó a las partes a oír sentencia**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 9 de marzo de 2023, compareció don Miguel Brunaud Ramos, abogado, en representación de doña , quien interpone demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra BCI Seguros Generales S.A., representada legalmente por su gerente general don , ambos ya individualizados, fundándose en los antecedentes de hecho y derechos ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada pese a estar debidamente emplazada en autos no contestó la demanda; no obstante, evacuó el trámite de dúplica, solicitando el rechazo de la demanda con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKTBTXVHLTX

TERCERO: Que, para acreditar sus afirmaciones, **la demandante principal**, acompañó la siguiente **prueba documental**:

1.-A folio 1 y 40, Póliza de seguro número de fecha 25 de noviembre de 2020, celebrada entre las partes del juicio.

2.- A folio 40, Copia de Addendum de informe de liquidación N° , de vehículos motorizados, BCI Seguros Generales S.A., siniestro N° , de fecha 19 de agosto de 2023.

3.- A folio 40, Copia de carta enviada, por analista de siniestros de , a doña , respecto de respuesta de impugnación con fecha 14 de octubre de 2022.

4.- A folio 40, Copia de tasación de vehículos usados, respecto del cliente , código del siniestro , identificación vehículo Mercedes Benz Glee 250 2020, 2.1 D 4Matic Diesel 4WD AT 5P, de la empresa Autopress, en el cual efectúan una valorización automotriz, de fecha 8 de agosto de 2022.

5.-A folio 40, Copia de cadena de correos electrónicos, entre la Gerencia de siniestros de BCI Seguros Generales, correo electrónico cartadenuncio@bciseguros.cl y don (cónyuge de doña), correo electrónico , asunto “Bci Seguros – Denuncia Siniestro 7081026, de fecha que abarca del 2 de febrero de 2022 al 11 de marzo de 2022.

6.- A folio 40, Copia de correo electrónico, enviado por don correo electrónico a don correo electrónico m, asunto “Instrucciones finales”.

7.- A folio 40, Copia de correo electrónico, enviado por do correo electrónico m a don (cónyuge de doña), correo electrónico , asunto “Notificación SIN 7081026-asegurado- Mercedes- carpeta 294972.

8.- A folio 40, Copia de cadena de correos electrónicos, entre don , analista de siniestros de , correo electrónico (cónyuge de doña), correo electrónico I , asunto “PROPUESTA DE INDEMNIZACIÓN SIN 7081026 Carpeta #294972#, de fecha que abarca desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 10 de agosto de 2022.

CUARTO: Que, por su parte, **la demandada** rindió la siguiente prueba **documental**:

1.- A folio 50, Póliza de Seguro Vehículos Particulares WP 10704232-6 de BCI Seguros Generales S.A., contratada por doña , con relación a la unidad Station Wagon marca Mercedes Benz, modelo GLE Glass, año 2020, placa patente .

2.- A folio 50, Factura Electrónica N° , emitida por Kauffmann S.A. Vehículos Motorizados, en que consta que el precio de adquisición del vehículo Station Wagon marca Mercedes Benz, modelo GLE 250 D, placa patente única año 2020, color negro, el 30 de diciembre de 2020, ascendía a \$39.000.000.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKTBTXVHLTX

3.- A folio 50, Informe de Tasación de vehículos Usados, ID 205273 de fecha 8 de agosto de 2022, emitido por Autopress, en que se indica que el valor de mercado del vehículo Station Wagon marca Mercedes Benz, modelo GLE 250 D, placa patente única , año 2020, color negro, es de \$42.000.000.-

4.- A folio 50, Informe de Liquidación N° emitido por don S., Liquidador , en que se señala que el valor de mercado a indemnizar por el siniestro N° es de \$42.000.000.-

5.- A folio 50, Carta de respuesta a inquietudes de fecha 14 de octubre de 2022.

6.- A folio 50, Addendum de Informe de Liquidación N° emitido por don

QUINTO: Que, apreciada la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Que, la demandante celebró un contrato de seguro con la demandada BCI Seguros S.A., respecto al vehículo Stationwagon, modelo GLE 250D, año 2020, marca Mercedes Benz, placa patente , con vigencia desde las 12:00 horas de 25 de noviembre de 2020 al 25 de noviembre de 2022. Ello consta en la Póliza de Seguro Vehículos Particulares

b) Que, el día 2 de febrero de 2022, a las 2:20 horas aproximadamente, en circunstancias que el marido de la demandante don conducía el automóvil por la Avenida Vicuña Mackenna Oriente y mientras esperaban el cambio de luz del semáforo se les aproxima un automóvil marca Hyundai por el lado derecho del copiloto, descendiendo desde aquel 5 sujetos desconocidos, de manera violenta con armas de juego, golpeando uno de ellos el vidrio trasero del acompañante y otro apuntaba a su pareja, razón por la que sale por la parte derecha y choca con una muralla de concreto y se da a la fuga.

c) Que, entre otros, la Póliza N° contemplaba cobertura por Pérdida Total del vehículo asegurado por el valor comercial de éste con un deducible de 10UF para la cobertura de daños materiales.

d) Que, respecto al siniestro ocurrido al vehículo asegurado se emitió el Informe de Liquidación N° de fecha 19 de agosto de 2022, que concluyó *“...esta Cía. Aseguradora indemnizará a asegurada doña , chilena, cédula de identidad número domiciliada en , la cantidad única y total de \$42.000.000.- (Cuarenta y Dos Millones de pesos) que será cargado al siniestro N° A este monto le será descontado el saldo insoluto correspondiente a primas impagas y el deducible contratado, según consta en la Póliza...”*

e) Que, con fecha 21 de febrero de 2023, mediante un Adendum de Informe de Liquidación N° cuya finalidad fue modificar la conclusión del informe antes señalado, se procedió al cierre del siniestro por falta de interés.

SEXTO: Que, entrando en el fondo de la cuestión discutida y atendido el mérito de la acción deducida en autos, cabe señalar que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Por su parte, el



artículo 1546 del citado cuerpo de leyes dispone que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”*, agregando el artículo 1489 inciso 2° del Código Civil, que en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, *“Podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”*.

Luego, en lo que respecta a la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, ésta tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional y, por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la *“Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción”* (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

Luego, de conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*.

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: a) Que entre las partes exista un contrato válido; b) Que el daño sea ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra; c) Que el daño provenga del incumplimiento y no de otra actuación del deudor.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo al artículo 512 del Código de Comercio, *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”*.

A su vez el artículo 513, letra p), del mismo Código señala que *“Póliza: el documento justificativo del seguro”*, y el artículo 514, referido a la celebración y prueba del contrato de seguro, prescribe que *“El contrato de seguro es consensual. La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal”*.

OCTAVO: Que, en cuanto al primer requisito referido, esto es, la existencia de un contrato bilateral, ello se encuentra acreditado mediante la Póliza acompañada por la



actora a folio 1, documento del cual consta la existencia de un contrato de seguro materializado en la Póliza N° cuya materia asegurada fue el vehículo Stationwagon, modelo GLE 250D, año 2020, marca Mercedes Benz, placa patente . Hecho que además no ha sido controvertido por la demandada.

En ese contexto y, ante el siniestro ocurrido sobre el vehículo asegurado, mediante el Informe de Liquidación N° de fecha 19 de agosto de 2.022, accedió a indemnizar la cantidad única y total de \$42.000.000.-, descontándose el saldo insoluto correspondiente a primas impagas y el deducible contratado; sin embargo, con fecha 23 de enero de 2023, la demandada modificó su Informe de Liquidación y procedió al cierre del siniestro por falta de interés.

NOVENO: Que, respecto a la concurrencia del segundo requisito, esto es, que una de las partes haya incumplido culpable o dolosamente su obligación, la parte demandante sostuvo que, en el caso de autos, el principal incumplimiento estaría constituido por la negativa de la demandada a indemnizar el precio valor mercado del vehículo siniestrado, ofreciendo la suma de \$42.000.000.-, en circunstancias que el valor actual del vehículo asciende a una suma muy superior.

Al respecto cabe señalar que el artículo 550 del Código de Comercio, dispone que “respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento”. Tal regla tiene su concreción en la idea que, aunque el riesgo se extienda más allá del daño producido, el asegurado sólo tendrá derecho a la cobertura de este último. De este modo, la extensión de la indemnización dependerá del riesgo transferido al asegurador, considerando las exclusiones que la póliza provea, vale decir, la aseguradora sólo se obliga a la indemnización convenida, que no es otra que aquella limitada por los daños provenientes del riesgo cubierto por la póliza, daños que en este caso corresponden a pérdida total por el monto o valor comercial del vehículo asegurado al tiempo del siniestro, resultando esencial la determinación del valor real de la cosa asegurada en tal momento, lo que dependerá de la naturaleza específica del objeto asegurado. La base de la tasación de la cosa es su valor comercial que surge de la oferta y demanda y que puede ser fijado de diversas formas, recayendo en el asegurado el peso de la carga de la prueba de tal valor.

DÉCIMO: Que, en cuanto al daño emergente, este ha sido definido por la doctrina como aquel empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del acreedor.

Del análisis de la demanda de autos, se aprecia que la parte demandante exige por dicho concepto un resarcimiento por la suma de \$59.500.000 y que corresponde al costo de reemplazo del vehículo siniestrado. -

UNDECIMO: Que encontrándose acreditado en autos que la propietaria del referido vehículo es la demandante de autos, la vigencia del contrato que liga a las partes y, estando acreditada la veracidad del siniestro que le afectó, en razón de que el empobrecimiento real y concreto lo evidencia la propietaria del vehículo en su patrimonio, al ver absolutamente privada de la cosa asegurada por los deterioros sufridos ante la



colisión protagonizada por éste, se tiene por constatado el daño padecido por la demandante.-

DECIMO SEGUNDO: Que corresponde hacer mención respecto a la petición de cumplimiento de contrato por parte de la demandada.

En primer término, de acuerdo a las normas legales atinentes a la materia en comento, tenemos que el artículo 1489 del Código Civil en relación al artículo 1553 del mismo cuerpo legal, señala que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo el otro contratante pedir a su arbitrio la resolución u el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Asimismo, el artículo 1552 del Código Civil refiere que ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte o se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos.

DECIMO TERCERO: Que, del análisis del caso en comento y, de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, existe un incumplimiento contractual por parte de la demandada, al no asumir los riesgos y proceder a retribuir a la demandada con restitución efectiva del valor del vehículo asegurado, cuestión a la cual se obligó contractualmente.

DECIMO CUARTO: Que encontrándose determinado el incumplimiento contractual de la demandada, y no existiendo afirmaciones en la etapa de discusión ni prueba rendida que permita sostener algo diverso al efectivo cumplimiento por parte de la demandante, en cuanto a su obligación del pago de la prima, corresponde estimar que se satisfacen los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 1489 del Código Civil para hacer uso de la facultad allí contenida a favor del contratante diligente, debiendo por ello accederse a la solicitud expresada en el petitorio de la demanda, referente al cumplimiento forzado de la demandada del contrato de seguro suscrito por las partes.

Acorde a lo señalado precedentemente y con la finalidad de acreditar el monto o valor comercial del vehículo asegurado a la fecha de acaecimiento del siniestro, la parte demandante acompañó "Tasación vehículos usados" de fecha 8 de agosto de 2022, emitida por la empresa Autopress por la suma de \$42.000.000.- para el vehículo Mercedes Benz GLE250, año 2020, 2.1 D 4matic, Diesel 4WD AT 5P, documento que no fue objetado por la contraria.

De esta forma, y ante la falta de otra prueba aportada por quien exige el perjuicio, esta magistrada accederá a resarcir el daño demandado en el monto indicado en la tasación antes señalada con deducción de 10 UF, según lo pactado en el respectivo contrato de seguros. A mayor abundamiento, la suma a la que se accederá es la misma que la compañía de seguros demandada había aprobado indemnizar en su Informe de Liquidación de fecha 19 de agosto de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, la suma que se ordenará pagar, lo será debidamente reajustada en el mismo monto en que varíe el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la notificación de la demanda y el mes anterior a su pago efectivo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKTBTXVHLTX

Asimismo, la suma que se ordenará pagar, debidamente reajustada, ganará los intereses corrientes para operaciones reajustables, entre la fecha en que el fallo quede ejecutoriado y el de su pago efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y estimando esta magistrada que la demandada ha sido totalmente vencida, será condenada al pago de las costas de la causa.

Por estas condiciones y visto lo dispuesto los artículos 1489, 1545 y siguientes, y 1698 del Código Civil; artículos 144, 170, 342, 346, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; y demás normas pertinentes se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda principal **solo en cuanto** se ordena el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguro suscrito por las partes respecto de la demandada, debiendo la **BCI Seguros Generales S.A.**, pagar a la actora , la suma de \$42.000.000.-, con deducción de 10UF. Ello más los reajustes e intereses señalados en lo considerativo.

II.- Que, **se condena en costas** a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese, y archívense en su oportunidad.

Rol N°C-4.150-2023.

DICTADA POR MARÍA EUGENIA SILVA PACHECO, JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO TERCER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**



María Eugenia Silva Pacheco
Juez
PJUD
Veinticinco de marzo de dos mil veinticinco
14:33 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKTBTXVHLTX